



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 13 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Proceso. Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante. Jorge Enrique Tascón Tascón
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00244-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, a través de Sentencia No. 201, del 16 de diciembre de 2020, revoca la Sentencia No. 021 del 15 de mayo de 2019, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) SENTENCIA No. 201

Discutida y aprobada mediante Acta No. 038

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia recurrida, el cual queda así:

“TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN**. Por la Secretaría del Juzgado liquídense las agencias en derecho.”

En ese sentido, considerando las pretensiones que salieron avante en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ac96d2ebc14ca29f041f475ac3a6e15ac0abf6015a5bb336b05f99cf06988**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Fausto Hilario Chiriboga

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Tuluá, 13 de diciembre de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda y anexos presentados en la solicitud de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo laboral, se procede a decidir, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución sobre las sumas reconocidas en Sentencia de única instancia No. 002 del 18 de marzo de 2021, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el No. 76834310500220190027900. Acreencias que se relacionan a continuación:

- Por la suma total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00)**. Por concepto de costas procesales correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo (P. 10 a 11 de archivo No. 03 del Exp. Dig.), a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y los fundamentos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al

MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **FAUSTO HILARIO CHIRIBOGA**, identificado con el C.C. No. 87.430.076 y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas de dinero reconocidas en Sentencia de única instancia No. 002 del 18 de marzo de 2021, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el No. 76834310500220190027900. Acreencias que se relacionan a continuación:

- Por la suma total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00)**. Por concepto de costas procesales correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de dinero antes mencionada, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la

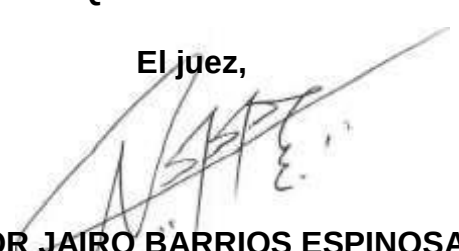
Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Fausto Hilario Chiriboga
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00287-00

dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea7ded1b516c5fb5715f9a8cb3de62e713f7648fc3a12cfb0375c209cea205**

Documento generado en 13/12/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jainy Diaz Unas
Ddo. Super Servicios del Centro del Valle S.A. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00159-00

AUTO SUS No. 1100

Tuluá, 13 de diciembre de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a los representantes legales de las sociedades **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: info@superservicios.com.co, lidergescta@hotmail.com. Respectivamente, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

En cuanto a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MULTIPLES GLOBAL – EN LIQUIDACIÓN**, también demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, en el certificado de existencia visible en el archivo No. 10 del expediente electrónico, no se avista dirección electrónica donde pueda el Juzgado dirigir la notificación contenida en el artículo 8 *ibidem*, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal contenida en el artículo 291 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica contenida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., a la dirección física registrada en el certificado mencionado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JAINY DIAZ UNAS**, a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MULTIPLES GLOBAL – EN LIQUIDACIÓN**, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las sociedades **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: info@superservicios.com.co, lidergescta@hotmail.com. Respectivamente, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que realice las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MULTIPLES GLOBAL – EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección física: Calle 25 # 21-50, en el municipio de Tuluá (V), conforme al artículo 291 del C.G. del P., por las razones puestas de presente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f37ebd3ed90ad2e2c697b1bdc84f742f6e681d21a000b03c060c06226a148c**

Documento generado en 13/12/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>